



STB 03803

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 217 -2010-ANA-DARH

Lima, 17 JUN. 2010

VISTA:

La petición de nulidad solicitada por la Comisión de Regantes San Andrés, contra la Resolución Administrativa Nº 173-2009-ANA-ALA.MOC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109º concordado con el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 164-2005-GRL-DAR-L/ATDR MOC, la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Mala-Omas-Cañete, otorgó licencia de uso de agua superficiales con fines agrarios a Rolando Rospigliosi Pickmans, para irrigar 12 has, por un volumen máximo de 183 528 M3;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 173-2009-ANA-ALA MOC, de fecha 17.09.2009, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, declaró la extinción de la licencia de uso de agua otorgada mediante Resolución Administrativa Nº 164-2005-GRL-DAR-L/ATDR MOC, y otorga licencia de uso de agua con fines agrarios a Rolando Rospigliosi Pickmans, para irrigar 14 has, por un volumen anual máximo de 214 116,00 M3;

Que, el escrito de fecha 15.02.2010, la recurrente solicita la nulidad de la resolución citada en el considerando precedente;

Que, con escrito de fecha 14.06.2010, Rolando Rospigliosi Pickmans, absuelve el traslado de la petición de nulidad;

Que, conforme establece el artículo 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos, el cual además debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 207º del precitado texto normativo;

Que, revisados los antecedentes se encuentra acreditado que la solicitud del visto, no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones señaladas en el considerando precedente, toda vez que la resolución cuestionada fue notificada a la recurrente con fecha 24.09.2009, y el pedido de nulidad fue formulado con fecha 15.02.2010; es decir, fuera del plazo establecido en la precitada Ley, para ser considerado como un recurso administrativo;

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por la Comisión de Regantes San Andrés, contra la Resolución Administrativa Nº 173-2009-ANA-ALA.MOC;

Que, no obstante, según establece el artículo 202º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado



firmes, siempre que agravien el interés público; la nulidad de oficio sólo puede ser declarado por funcionario superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en ese contexto, el artículo 26° del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, vigente al inicio del procedimiento, dispone que los usos de las aguas son aleatorias y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso, además, el artículo 105° del Decreto Supremo N° 048-91-AG, dispone que las aguas con fines agrarios están supeditados a la disponibilidad del recurso hídrico, sólo se podrá ampliar los derechos de uso de agua cuando se demuestre el incremento de las disponibilidades del recurso hídrico;

Que, en ese sentido, mediante Informe Técnico N° 100-2010-ANA-DARH/ORDA/sanc, concluye que no se evidencia la libre disponibilidad en el bloque de riego San Andrés para incrementar el volumen de agua al predio U.C.06730, bajo el régimen de licencia de uso de agua;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 0193-2010/ORDA/san, señala que el Bloque de Riego San Andrés, sólo ha considerado para el predio con U.C.06730, 12.00 has, es decir, que sólo le corresponde un coeficiente volumétrico resultante del estudio de disponibilidad por 12 ha, y no para 14 ha, toda vez que la disponibilidad hídrica del citado Bloque es de 8.0940 MMC., de aguas superficiales, medido en cabecera de bloque, para cubrir la demanda agrícola de 529 ha; lo que significa que un incremento de esta demanda, en dos hectáreas, significaría sobrepasar la disponibilidad, perjudicándose a terceros en el otorgamiento de derechos de uso de agua;

Que, en consecuencia, conforme a los Informes Técnicos, antes señalados, no correspondía que la Administración Local de Agua Mala-Ormas-Cañete, otorgue mayor cantidad hídrica, a lo otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 164-2005-GRL-DAR-L/ATDR MOC, incrementando las áreas en dos hectáreas más, a lo considerado en el Boque de Riego San Andrés, con código PMOC-32-B02, de la Comisión de Regantes San Andrés, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 019-2005-AG-DRA-LC/ATDR-MOC, pues afecta a terceros, considerados en el citado Bloque;

Que, en consecuencia, la Resolución Administrativa N° 173-2009-ANA-ALA MOC, está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y conforme a los considerandos anteriores la resolución es contraria al artículo 26° de la Ley General de Aguas y al artículo 105° del Decreto Supremo N° 048-91-AG y Resolución Administrativa N° 019-2005-AG-DRA-LC/ATDR-MOC;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede declararse la nulidad de oficio por las causales previstas en el artículo 10° de la precitada Ley, siempre y cuando se agravió el interés público; en consecuencia, al haberse emitido el acto administrativo que se está declarando su nulidad, sin respetarse las normas de orden público, que en el presente caso al haberse otorgado mayor cantidad de recurso hídrico para áreas que no estaban consideradas en el citado bloque se está afectando a las áreas que conforman el precitado bloque en perjuicio de terceros;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar, de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 173-2009-ANA-ALA MOC;

Que, asimismo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 217° de la Ley N° 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la





declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; en tal sentido, habiéndose sólo considerado en el Boque de Riego San Andrés para el predio U.C.06730, recurso hídrico para cubrir la demanda de doce hectáreas, corresponde desestimar la petición de ampliación de licencia de uso de agua, solicitada por Rolando Rospigliosi Pickmans.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar, improcedente el pedido de nulidad solicitado por la Comisión de Regantes San Andrés, contra la Resolución Administrativa N° 173-2009-ANA-ALA.MOC.

ARTÍCULO 2°.- Declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 173-2009-ANA-ALA.MOC., dejándola sin efecto legal alguno, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Desestimar la petición de ampliación de licencia de uso de agua con fines agrarios, solicitado por Rolando Rospigliosi Pickmans.

ARTÍCULO 4°.- Encargar a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, la notificación de la presente resolución a la Comisión de Regantes San Andrés, Rolando Rospigliosi Pickmans y a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala-Omas, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO 5° Publíquese en el Portal Institucional de la entidad, para su difusión y conocimiento.



Regístrese y comuníquese,

Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director de Administración de Recursos Hídricos (e)